



RESOLUCIÓN N° 234-2025-MINEM/CM

Lima, 04 de abril de 2025

EXPEDIENTE : "LITAFE", código 08-00158-23
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET)
ADMINISTRADO : LITAFE E.I.R.L.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "LITAFE", código 08-00158-23, fue formulado con fecha 06 de julio de 2023, por LITAFE E.I.R.L., por sustancias metálicas, sobre una extensión de 100 hectáreas, ubicado en el distrito de Coasa, provincia de Carabaya, departamento de Puno.
2. Mediante resolución de fecha 06 de diciembre de 2023, sustentada en el Informe N° 14190-2023-INGEMMET-DCM-UTN, el Director (s) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) ordena, entre otros, que se expidan los carteles de aviso de concesión minera a la titular del petitorio minero "LITAFE", a fin de que efectúe y entregue las publicaciones, conforme lo dispone el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del mencionado petitorio minero. Dicha resolución y los carteles de aviso fueron notificados con fecha 19 de diciembre de 2023 al domicilio de la titular, sito en Av. El Sol N° 828, distrito, provincia y departamento de Puno, según consta en el Acta de Notificación Personal N° 644963-2023-INGEMMET (fs. 38).
3. Mediante Escrito N° 08-000082-24-T, de fecha 26 de febrero de 2024, la administrada solicita nueva notificación de la resolución que expidió los carteles de aviso y los carteles del petitorio minero "LITAFE", indicando que no ha sido notificada en su domicilio y autoriza que esta se realice a su correo electrónico.
4. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, por Informe N° 006622-2024-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 21 de mayo de 2024, señala que la resolución de fecha 06 de diciembre de 2023 y los carteles de aviso del petitorio minero "LITAFE" fueron notificados al último domicilio consignado en el expediente, cumpliéndose así con las formalidades de ley. Respecto al Escrito N° 08-000082-24-T, de fecha 26 de febrero de 2024, la autoridad minera indica que la resolución de fecha 06 de diciembre de 2023 fue notificada en día y hora hábil en el domicilio consignado por la titular en el expediente, cumpliéndose así con las formalidades y requisitos establecidos en el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En el caso del referido supuesto, no se ha previsto la obligación de señalarse en el acta de notificación las características del inmueble en donde ésta se realiza; por lo tanto, lo solicitado por la titular deviene en improcedente. En ese sentido, se evidencia que no se cumplió con efectuar ni presentar las publicaciones dentro del



RESOLUCIÓN N° 234-2025-MINEM/CM

plazo otorgado por ley, encontrándose incurso el petitorio minero "LITAFE" en causal de abandono.

- 
5. Mediante Resolución de Presidencia N° 2226-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 24 de mayo de 2024, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se resuelve: 1.- Declarar improcedente la solicitud de nueva notificación expresada mediante Escrito N° 08-000082-24-T, de fecha 26 de febrero de 2024; y 2.- Declarar el abandono del petitorio minero "LITAFE".
 6. Con Escrito N° 01-005310-24-T, de fecha 22 de agosto de 2024, LITAFE E.I.R.L. interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2226-2024-INGEMMET/PE/PM.
 7. Por resolución de fecha 15 de octubre de 2024, el Presidente Ejecutivo del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "LITAFE" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 1103-2024-INGEMMET/PE, de fecha 20 de noviembre de 2024.
 8. Mediante Escrito N° 3955742, de fecha 20 de marzo de 2025, la administrada amplía los argumentos de su recurso de revisión.



II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
9. Se debió tener en cuenta no sólo el domicilio señalado en el formato de petitorio minero, sino también el correo electrónico y número de celular consignado, ya que son medios de notificación alternativos que la ley prevé, a fin de garantizar un debido proceso y una adecuada administración proporcional para con el administrado.
 10. Los datos que se indican en el Acta de Notificación Personal N° 644963-2023-INGEMMET no se ajustan a la realidad de los hechos y por ende, tampoco a la ley, pues no se ha realizado notificación alguna al domicilio señalado en el petitorio minero "LITAFE". Asimismo, la ley indica que en caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado, el notificador deberá colocar un aviso en dicho domicilio, indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación, lo cual no se dio en el presente caso. Además, las características del inmueble que se mencionan en la citada acta de notificación son falsas y ambiguas, por lo que se presume que han sido obtenidas del buscador de Google Maps.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 2226-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 24 de mayo de 2024, que declara el abandono del petitorio minero "LITAFE" por no efectuar las publicaciones de los carteles de aviso de petitorio de la concesión minera, se ha emitido conforme a ley.



RESOLUCIÓN N° 234-2025-MINEM/CM

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

11. El artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que es causal de abandono de los pedimentos de concesión el incumplimiento por el interesado de las normas de procedimiento minero aplicables al título en formación.
12. El numeral 31.3 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que la publicación debe realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del aviso correspondiente. Dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la fecha de publicación, el administrado debe entregar las páginas enteras en las que conste la publicación de los avisos al INGEMMET o Gobierno Regional que tiene a su cargo el procedimiento.
13. El numeral 33.1 del artículo 33 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que señala que todos los petitorios de concesiones mineras deben publicarse por una sola vez en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento en donde se ubica el área solicitada.
14. El numeral 16.1 del artículo 16 del Capítulo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.
15. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
16. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de las cuales serán incorporadas en el expediente.
17. El numeral 142.1 del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

18. El cómputo del plazo de 30 días hábiles para la publicación de los carteles se considera a partir del día hábil siguiente de aquél en que se efectuó la notificación, conforme lo señalan las normas antes acotadas.



RESOLUCIÓN N° 234-2025-MINEM/CM

19. De la revisión del Acta de Notificación Personal N° 644963-2023-INGEMMET (fs. 38), correspondiente a la resolución de fecha 06 de diciembre de 2023 y los carteles de aviso de petitorio de concesión minera, se advierte que el 18 de diciembre de 2023 no se encontró al titular u otra persona mayor de edad con quien llevar a cabo la diligencia, por lo que mediante aviso, se comunicó la nueva fecha de notificación. Sin embargo, el 19 de diciembre de 2023 tampoco se encontró a la titular, procediéndose a dejar por debajo de la puerta el acta de notificación junto con la resolución y los carteles de aviso. Asimismo, se consignan como características del domicilio: fachada de color piedra, 5 pisos y puerta de metal.
20. Por tanto, se debe considerar a la recurrente como bien notificada, conforme a la modalidad y forma de notificación dispuesta en el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
21. Conforme al punto anterior, se tiene que dicha notificación surtió efectos legales a partir del día hábil siguiente de efectuada la notificación personal, es decir, el 20 de diciembre de 2023; fecha a partir de la cual corre el plazo para publicar los carteles de aviso del petitorio minero "LITAFE", el mismo que venció el 05 de febrero de 2024.
22. No consta en autos que la recurrente haya publicado los carteles de aviso de petitorio de concesión minera en el Diario Oficial "El Peruano" ni en el diario local del departamento de Puno. Por lo tanto, el mencionado petitorio minero se encuentra incurso en causal de abandono. Consecuentemente, la resolución venida en revisión ha sido emitida con arreglo a ley.
23. Respecto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión, mencionado en el punto 9 de esta resolución, se debe indicar que la administrada mediante Escrito N° 08-000292-23-T, de fecha 25 de agosto de 2023, solicitó la variación de su domicilio por lo que la autoridad minera, en cumplimiento de la norma citada en el punto 15 de la presente resolución, procedió a notificar la resolución de fecha 06 de diciembre de 2023 y los carteles del petitorio minero "LITAFE" a dicho domicilio, cumpliendo así con las formalidades de ley.
24. Con respecto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el numeral 10 de esta resolución, se debe señalar que, de la revisión de los actuados en el expediente, la autoridad minera procedió a notificar a la recurrente conforme a la modalidad y forma de notificación establecida en el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por lo que esta instancia no encuentra inconsistencias razonables en el acto de notificación en el sentido que señala la recurrente en su recurso de revisión. Asimismo, de la revisión del Acta de la Notificación Personal N° 644963-2023-INGEMMET, se observa que se precisaron las características del inmueble: color de la fachada piedra, 05 pisos y puerta de metal. En ese mismo sentido, debe señalarse que, conforme a la fotografía (fs. 58 vuelta) que adjunta la recurrente a su recurso de revisión, se advierte que las características son similares al domicilio de la recurrente. Por tanto, lo indicado por la recurrente, referente a que las características de su domicilio no coinciden con las indicadas por el notificador no causa convicción en este colegiado para dar por cierto lo señalado por la recurrente.



RESOLUCIÓN N° 234-2025-MINEM/CM

VI. CONCLUSIÓN

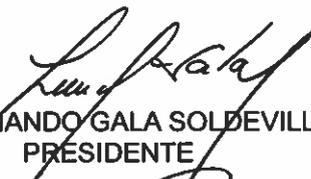
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por LITAFE E.I.R.L. contra la Resolución de Presidencia N° 2226-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 24 de mayo de 2024, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, que declara el abandono del petitorio minero "LITAFE", la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

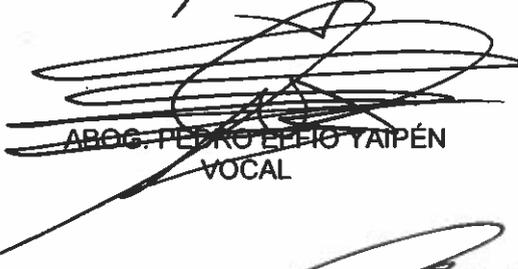
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por LITAFE E.I.R.L. contra la Resolución de Presidencia N° 2226-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 24 de mayo de 2024, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, que declara el abandono del petitorio minero "LITAFE", la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MABEL FALCÓN ROJAS
VOCAL


ABOG. PEDRO ELBIO YÁÑEZ
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)